

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1254/2015

ACTOR: FRANCISCO SANTOS
ÁVILA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-1254/2015**, promovido por **Francisco Santos Ávila**, en su carácter de militante y Director de Afiliación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio Durango, a fin de controvertir la resolución de veintisiete de junio de dos mil quince, emitida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del mencionado partido político, identificada con la clave CAF-CEN-1-39/2015; y

RESULTANDO:

1. Primer escrito. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, Francisco Santos Ávila presentó ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, escrito de denuncia por la presunta ilegal afiliación de cien personas, pues, en su concepto, en la afiliación de aquellas personas no se cumplió con lo establecido en los Estatutos de ese partido político, específicamente, el requisito de que las solicitudes de afiliación fueran individuales y presenciales.

2. Segundo escrito. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Francisco Santos Ávila presentó escrito dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes del citado partido político, en el que controvertió la admisión y alta de doscientas cinco personas al Padrón Nacional de Militantes, correspondiente al Municipio de Gómez Palacio, Durango, por contravenir diversas normas constitucionales, legales y estatutarias.

3. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de febrero de dos mil quince, Francisco Santos Ávila presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de tramitar las denuncias presentadas mediante los escritos de veintiséis de febrero y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, para combatir la supuesta ilegal afiliación de diversas personas. Dicho expediente se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-570/2015.

El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Sala Superior dictó resolución en el juicio referido en el sentido de declararlo **improcedente** y **reencauzarlo** a juicio de inconformidad para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional se pronunciara al respecto.

4. Reencauzamiento partidista. El catorce de marzo siguiente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional acordó **reencauzar** el juicio de inconformidad CJE/JIN/180/2015 a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de ese partido político.

5. Resolución de la Comisión de Afiliación. El diecinueve de marzo posterior, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional emitió el acuerdo CAF-CEN-39/2015, en el que determinó que no existía acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas en el Comité Directivo Estatal de Durango.

6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo detallado en el párrafo que antecede, al efecto, la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-890/2015.

7. Sentencia del expediente SUP-JDC-890/2015. El trece de mayo del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano indicado, en el sentido siguiente:

“...

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-39/2015.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

...”

8. Incidente de inexecución de sentencia del expediente SUP-JDC-890/2015. El diecisiete de junio de dos mil quince, Francisco Santos Ávila promovió incidente de inexecución de sentencia, en el cual sostuvo que el órgano partidista responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria referida, dictada el trece de mayo del presente año.

9. Nuevo acuerdo CAF-CEN-1-39/2015. El veintisiete de junio del año en curso, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, dictada en el expediente SUP-JDC-890/2015, emitió la resolución que se indica.

10. Sentencia incidental, expediente SUP-JDC-890/2015. El veinte de julio siguiente, la Sala Superior resolvió el incidente promovido el diecisiete de junio antes referido, al tenor siguiente:

“...

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Francisco Santos Ávila.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique personalmente al incidentista, de forma inmediata, el acuerdo dictado por ese órgano partidista en el expediente CAF-CEN-1-39/2015, el veintisiete de junio del presente año, en el domicilio indicado en el escrito incidental.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, el órgano partidista deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

11. Notificación al actor del CAF-CEN-1-39/2015. El veintisiete de julio del presente año, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento del resolutivo precitado, notificó al actor del acuerdo indicado.

SEGUNDO. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de julio del presente año, Francisco Santos Ávila, en su condición de militante y Director de Afiliación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio Durango, presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince, emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del mencionado partido político identificada con la clave CAF-CEN-1-39/2015.

1. Trámite y sustanciación. El siete de agosto en curso, previo trámite de ley, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente citado en el rubro y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para su trámite correspondiente.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación y la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada su instrucción.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acuerdo emitido por un órgano nacional de un partido político nacional, como es la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en su concepto, vulnera su derecho de afiliación, al estar relacionado

con la denuncia que presentó por la supuesta afiliación ilegal de personas al partido en que milita.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley, toda vez que el acto impugnado le fue notificado al actor el lunes veintisiete de julio del año en curso, evento que se acredita en autos con la cédula de notificación personal, realizada en virtud de lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia, emitida en los autos del expediente SUP-JDC-890/2015, de fecha veinte de julio de este año.

Así, el plazo de cuatro días hábiles para presentar la impugnación transcurrió del martes veintiocho al viernes treinta y uno de julio, por lo que si la demanda de mérito se presentó en

este último día, desde luego la demanda se presentó dentro del plazo legal previsto al efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie. De igual forma se advierte que el accionante es el denunciante en la instancia partidista, a partir de la cual emanó el acuerdo hoy controvertido, el cual aduce que le genera perjuicio.

4. Definitividad. El acuerdo controvertido es definitivo y firme, toda vez que se trata de una determinación asumida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 2, inciso b), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión responsable tiene la facultad de revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, en cuyo caso debe hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente; sin embargo, como se ha señalado, en el caso la Comisión de Afiliación responsable determinó que no

se actualizaron las irregularidades denunciadas por el actor, por lo que no existe la obligación de hacerlo del conocimiento del órgano señalado y, por ende, no se prevé medio de impugnación intrapartidista que resulte procedente para controvertir la determinación controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El actor señala en su demanda en esencia los agravios siguientes:

Agravios

Que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y vulnera el principio de exhaustividad, porque no analizó todos los agravios planteados, lo anterior, al tenor siguiente:

Identificó de forma incompleta la Litis y se limitó a examinar de manera insuficiente lo relacionado con la violación de las normas partidistas en materia de presentación, recepción y remisión de solicitudes de afiliación. Asimismo, aduce que no existe congruencia entre lo resuelto y la Litis planteada.

Lo anterior, señala el actor, porque la controversia derivada de los escritos de veintiséis de febrero y treinta y uno de octubre

de dos mil catorce, consistió en su conjunto, en disipar si el trámite de afiliación de doscientos cinco ciudadanos se efectuó en contravención de la normativa partidista, planteando al efecto seis agravios ahí enumerados, a saber:

1. Violación de las normas partidistas en materia de presentación, recepción y remisión de solicitudes de afiliación.
2. Violación de la normativa partidista en materia de admisión y alta de militantes del Partido Acción Nacional.
3. Transgresión del principio de publicidad y transparencia del trámite de afiliación.
4. Vulneración de los principios de legalidad, objetividad y certeza en materia afiliación.
5. Violación de los principios de afiliación de ciudadanos de los partidos políticos.
6. Afiliación corporativa de militantes.

Sin embargo, el promovente refiere que el acuerdo impugnado, de forma deficiente se ocupó sólo del agravio relacionado con la violación de las normas partidistas en materia de presentación, recepción y remisión de solicitudes de afiliación, pero en ninguno de sus apartados, se ocupó del resto de los agravios antes precisados.

Cuestión preliminar

Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios formulados por el actor, se estima necesario precisar que la materia del presente juicio ya fue motivo de análisis por esta Sala Superior, pues de los agravios formulados por el actor se observa que controvierte, de nueva cuenta, que el órgano partidista responsable no se ha pronunciado respecto de la denuncia presentada el veintiséis de febrero y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, y que esta Sala Superior ya le ordenó que lo hiciera mediante el fallo recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-890/2015, de fecha trece de mayo del año en curso.

Asimismo, cabe precisar que, si bien mediante sentencia incidental dictada por este órgano jurisdiccional el pasado veinte de julio del año en curso, se declaró que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ya había emitido una determinación con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de trece de mayo de dos mil quince, se precisó que no estaba demostrado que esa determinación había sido notificada personalmente al actor, de ahí que se consideró parcialmente fundado el incidente y se ordenó a esa Comisión le notificara personalmente.

Es decir, en esa fecha, la Comisión de Afiliación responsable ya había emitido una determinación, sin embargo, en la sentencia incidental no se analizó si había sido emitida apegada a derecho.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General procesal, por ser un hecho notorio, en la especie también se tomarán en cuenta en lo conducente las constancias que obran en autos del expediente SUP-JDC-890/2015.

Por ello, la materia en el presente juicio se centrará en determinar la legalidad de la última determinación emitida por la responsable el pasado veintisiete de junio del año en curso.

Estudio de fondo

Los agravios son **fundados**, toda vez que esta Sala Superior considera que la determinación controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En efecto, todas las autoridades sin distinción alguna se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 12, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos

internos de cualquiera carácter, se encuentran obligados a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos.

Por otra parte, también en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para

que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).¹

En la especie, la Comisión de Afiliación responsable sustentó su determinación en las siguientes manifestaciones:

“... ”

EXPEDIENTE: CAF-CEN-1-39/2015

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE TOMA CONOCIMIENTO Y ACUERDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-890/2015 PROMOVIDO POR FRANCISCO SANTOS ÁVILA.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día catorce de mayo de dos mil quince se notificó a esta Comisión de afiliación sobre el Acuerdo de Competencia dictado el inmediato trece, por los Magistrados de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-890/2015 en el que se REVOCA el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-39/2015 y se Ordena a la Comisión de Afiliación emita una nueva determinación en los términos expuestos en la ejecutoria.

SEGUNDO.- El día veintisiete de junio de dos mil quince se llevó a cabo sesión extraordinaria de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, en dicha sesión se dio cuenta, entre otros, con el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales con número de expediente SUP-JDC-890/2015 promovido por **FRANCISCO SANTOS ÁVILA.**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El **C. FRANCISCO SANTOS AVILA**, interpone juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, mediante el cual controvierte la omisión en la sustanciación de la Queja y Recurso de Inconformidad interpuestos en contra de la Admisión y Alta de Ciudadanos en el Padrón Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Esta Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dicta el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Derivado de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación esta Comisión revisó los oficios con fechas veintisiete de febrero y treinta y uno de octubre ambos del año dos mil catorce remitidos o signados por el C. Francisco Santos Ávila, así como el informe circunstanciado emitido por el Registro Nacional de Militantes, recibido por la H. Sala Superior el veinte de febrero

de dos mil quince por lo que una vez estudiados a fondo por el pleno de esta Comisión conforme al art. 41, numeral 2, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se observa lo siguiente:

1. En cuanto a la no acreditación del Comité Directivo Municipal de Gómez Palacio, de la revisión en la Página electrónica del Registro Nacional de Militantes ubicado en la liga www.rnm.mx, en el apartado "LOCALIZA TU COMITÉ", se puede observar que no se encuentra acreditado el Comité Directivo Municipal de Gómez Palacio, Durango ya que no se encuentra ubicado en dicho registro.
2. En cuanto al trámite realizado por el Comité Directivo Estatal de Durango en este entendido se observa que no existió acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas por ciudadanos en dicho Comité, toda vez que como lo señala el art. 9 de los Estatutos Generales del Partido "la solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente", conforme a lo siguiente:

"Art. 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. **La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente en donde se encuentre su domicilio.** Los mexicanos en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

Como se puede observar, al no encontrarse facultado el Comité Directivo Municipal de Gómez Palacio, Durango para recibir tramites de afiliación, no existe impedimento alguno para que los ciudadanos que quieran afiliarse a este instituto político presenten su solicitud como primera instancia en el Comité Directivo Estatal siempre y cuando sea de la entidad Federativa a la que pertenezcan, máxime que dicho Comité Directivo Estatal de Durango se encuentra acreditado ante el Registro Nacional de Estructuras del Registro Nacional de Militantes para recibir tramites de afiliación como se puede observar en la misma página electrónica del Registro Nacional de Militantes ubicada en la liga www.rnm.mx, conforme a la Disposición RNM-DISP-09/2013 emitida el veintitrés de

abril de dos mil trece, es importante señalar que de no haber recibido y tramitado las solicitudes de afiliación ya mencionadas el Comité Directivo Estatal estaría violentando sus Derechos Políticos Electorales de los solicitantes.

3. Respecto a la solicitud de Invalidez del trámite mencionado por el actor en su escrito, en cuanto a que no se presentaron dichas solicitudes en el Comité Directivo Municipal, no es aplicable, ya que como se puntualizó en el numeral inmediato anterior los trámites realizados en el Comité Directivo Estatal no violentan ninguna normatividad estatutaria del Partido, máxime cuando el Comité Directivo Municipal no se encuentra facultado para recibir solicitudes de afiliación.
4. En cuanto al trámite que realizó el Registro Nacional de Militantes se observa que cumplió con lo que señala el art. 49 de los Estatutos Generales del Partido, mediante el cual recibió y tramitó las solicitudes correspondientes.

"art. 49"

1.....

2.....

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de las afiliaciones de los militantes del Partido;

NOTIFIQUESE, mediante oficio al H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en estrados físicos del Partido Acción Nacional al **C. FRANCISCO SANTOS ÁVILA**.

ARCHÍVESE.

Así lo acordó, por unanimidad los integrantes presentes de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la sexta sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio del dos mil quince, y firma para su constancia la Presidenta de esta Comisión.

..."

Esto es, respecto de las denuncias formuladas por el actor, la Comisión responsable se limitó a referir:

- Que el Comité Directivo Municipal de Gómez Palacio, Durango, no se encuentra facultado para recibir solicitudes de afiliación, por lo que no existía impedimento para que los ciudadanos realizaran su trámite ante el Comité Estatal.
- En el trámite realizado por el Comité Directivo Estatal del partido en Durango, no existió acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas por ciudadanos en dicho Comité, dado que el artículo 9 de los Estatutos Generales del partido, indica que las solicitudes podrán ser presentadas en cualquier Comité de la entidad federativa correspondiente.
- Respecto de la solicitud de invalidez del trámite mencionado, porque no se presentaron ante el Comité Directivo Municipal, no es aplicable por lo antes expuesto.
- En cuanto al trámite que realizó el registro Nacional de Militantes, se cumplió lo previsto en el artículo 49, apartado 3 de los Estatutos Generales del partido.

De lo anterior, se observa que la Comisión responsable centra su conclusión en que las afiliaciones fueron realizadas por el Comité Directivo Estatal en Durango y por el Registro Nacional de Militantes, ambos, del Partido Acción Nacional, y que por ello fueron realizadas con apego a la normatividad del partido, sin embargo no se advierte que haya analizado o solicitado el análisis de los expedientes de los afiliados denunciados para concluir que los doscientos cinco ciudadanos se encontraban

debidamente afiliados al partido, esto es, si en todos los casos se cumplieron con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa partidista.

Asimismo, tampoco justificó porqué consideró que dicha circunstancia era o no suficiente para considerar que existió una afiliación corporativa de militantes como lo pretende el actor.

Esto es, la responsable omitió analizar el motivo de inconformidad planteado por el actor en su denuncia, relativo a la afiliación corporativa de militantes, dado que se limitó a exponer de forma dogmática la facultad de los órganos del partido antes referidos y concluyó sin mayor justificación que la afiliación realizada se hizo conforme a la normativa partidista, sin considerar que el actor sustentó su denuncia en el hecho de que Oswaldo González Elizarraras, Director Estatal de Afiliación en Durango, no había actuado conforme a lo establecido en la normativa partidista.

Es decir, del acuerdo impugnado no se desprende que la Comisión de Afiliación hubiera valorado los requisitos establecidos para el trámite de afiliación que se prevén en la normativa partidista, como son ser ciudadano mexicano, tener un modo honesto de vivir, haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, suscribir el formato aprobado por el referido órgano partidista, acompañar copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como expresar en el formato respectivo la obligación de cumplir

y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido, así como su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del partido, además de no estar afiliado a otro partido político, ya sea nacional o local, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1; 10, párrafo 1, de los Estatutos Generales.

En tal sentido, tampoco se advierte que la Comisión responsable hubiera realizado alguna valoración respecto a la denuncia formulada por el actor respecto de la conducta desplegada por Oswaldo González Elizarraras, Director Estatal de Afiliación en Durango del Partido Acción Nacional, quien, según afirma, soslayó el procedimiento de afiliación previsto en los Estatutos del Partido Acción Nacional en beneficio de los doscientos cinco ciudadanos denunciados, por el contrario, consideró que por haber realizado las afiliaciones por los órganos antes aludidos, estas se encontraban apegadas a derecho.

Con base en lo anterior, se observa que la responsable incurrió en un error al concluir que las afiliaciones denunciadas se habían realizado conforme a la normativa del partido, a partir de que éstas se habían recibido por los órganos debidamente facultados para ello, cuando la denuncia formulada por el actor se encontraba sustentada precisamente en que el funcionario partidista precitado no había actuado conforme a lo que marcan las disposiciones normativas del Partido Acción Nacional.

Por tanto, toda vez que la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado es deficiente, además de que carece de exhaustividad como se ha razonado en la presente ejecutoria, es que se estiman **fundados** los agravios, por lo que ha lugar a ordenar a la Comisión responsable que emita un nuevo acuerdo **debidamente fundado y motivado** en el que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en los que sustente sus conclusiones, ello **en un plazo de veinticuatro horas** a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria.

En la nueva determinación, la Comisión de Afiliación deberá realizar una exhaustiva investigación de los expedientes de los afiliados denunciados por el actor en los escritos de veintiséis de febrero y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, y determinar si éstos cumplieron con todas las formalidades que exigen los estatutos del Partido Acción Nacional. En caso de detectar irregularidades, deberá informar a la Comisión Permanente del referido partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, deberá notificar personalmente al actor el fallo emitido e informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Toda vez que esta Sala Superior ya había ordenado a la responsable que actuara en consecuencia, se le **apercibe** que

en caso de incumplimiento se aplicará una de las medias de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, no ha lugar a acoger la solicitud del actor de que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción de su denuncia, toda vez que de conformidad con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, corresponde a éstos dirimir sus conflictos internos, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince, emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-1-39/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, emita una nueva determinación fundada y

motivada, en los términos expuestos en el presente fallo y le notifique personalmente al actor dicha determinación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO